

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	R.C.E.
<b>Demandantes</b>	Gloria Yanet Muñoz Franco y Otros
<b>Demandado</b>	Centro Comercial Santafé de Medellín P.H. y Otro
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2023-00005-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	242
<b>Tipo</b>	No repone/ concede apelación.

Por auto del 27 de enero del 2023, se inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera con el requisito señalado en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el auto de inadmisión, se solicitó el siguiente requisito:

**"PRIMERO:** *indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial solicitado en la demanda, **para casos similares**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8° del CGP."*

Dentro del término, la parte demandante aportó escrito con el que pretendió dar cumplimiento al requisito exigido, sin embargo, el Juzgado al entrar a revisarlo consideró que el mismo no había sido subsanado, razón por la cual mediante auto del 09 de febrero de 2023, rechazó la presente demanda.

El apoderado de la parte actora, interpuso los recursos de reposición subsidiario el de apelación, frente al citado proveído, argumentando lo siguiente:

Que la exigencia efectuada por el despacho, si bien se encuentra en el numeral 8° del artículo 82 del CGP., está en su interpretación aun extensiva no impone la carga de anexar parámetros "jurisprudenciales similares" al caso que se pone en conocimiento de la jurisdicción; que el

suscrito aportó dos fallos donde hubo condena de perjuicios extrapatrimoniales a cargo de las accionadas, con ocasión del servicio de entretenimiento, como en este evento.

Sin embargo, el despacho de plano procede a rechazar la demanda, argumentando que el sustento jurisprudencial no es similar al asunto a debatir, cuestión que limita de forma injustificada el acceso a la administración de justicia, y viola flagrantemente principios básicos del Estado de Derecho como son: el de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Agrega, que si el actor yerra en proponer fundamento de derecho en que se apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable.

Razones por las cuales solicita de manera respuesta reponer el auto, o conceder el recurso de apelación ante el superior Jerárquico.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Acorde con los motivos de inadmisión y rechazo, lo primero que debe acotarse es que la causal de inadmisión no fue por omitir los fundamentos de derecho, como anuncia el recurrente; sino, exactamente, por no indicar los parámetros jurisprudenciales máximos que alude el artículo 25 del CGP, para eventos como este en que se pide indemnización por daños extrapatrimoniales, para efectos de establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer del asunto.

En lo que hace relación a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales la Corte Suprema de Justicia, **AC2923-2017**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00 del 11 de mayo de 2017 expuso lo siguiente:

"4.3. Por demás, si bien en ocasiones anteriores se aceptó un criterio diferente, cual expuso la parte recurrente en uno de sus escritos, lo cierto que luego la Corte ha decantado una reiterada línea con el entendimiento antes anotado, que como precedentes<sup>1</sup> deben seguirse, pues expuso en uno de ellos:

*...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentradeferida "al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación"<sup>2</sup>, en cuanto "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables"<sup>3</sup>. Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que "no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido.*

**5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia porrazón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.**

***Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales".*** (negrillas y cursivas de este juzgado)

---

<sup>1</sup> Entre muchos, AC1293, 18 mar. 2014, rad. n° 2000-00160-01; AC1982, 22 ab. 2014, rad. n° 2004-00383-01; AC3067, 6 jun. 2014, rad. n° 2008-00635-01; AC5895, 26 sep. 2014, rad. n° 2010-00056-01.

Lo anterior permite concluir, con una interpretación armónica de las normas, artículos 25 y 82 numeral 9 del C.GP.; que esa exigencia de citar los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda, se constituye en requisito formal, que, de no cumplirse, da lugar a la inadmisión, o al rechazo si no se subsana la falencia anotada.

Es que no puede asumirse, como lo dice el recurrente, que se trata de un aspecto de derecho que debe conocer el juez, y que la exigencia no tiene lugar por no estar enlistada expresamente en el artículo 82 del CGP; pues como se ha visto, interpretado armónica y sistemáticamente el asunto, se colige que lo previsto en el artículo 25 entronca directamente con la previsión del artículo 82 numeral 9, para decir entonces que cuando en estos eventos se exige tal citación de parámetros jurisprudenciales máximos **"al momento de presentación de la demanda"**, ello se estructura como requisito formal del libelo.

En el asunto objeto a estudio, de los hechos y las pretensiones de la demanda, en las pretensiones se fijan unos montos de perjuicios extrapatrimoniales para cada una de las víctimas (directas e indirectas) sin aclarar por qué se establecen así, de dónde se saca la indemnización de perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la vida de relación) en cuantía de 181.760.000.00, por la incapacidad de ocho (8) meses y medio que sufrió la víctima directa.

Todo lo anterior deja entrever, que no se ofrece información jurisprudencial de la que se pueda derivar que la tasación de perjuicios extra patrimoniales en esa cuantía y por hechos similares, haya sido avalada, por así decirlo, por la Corte Suprema de Justicia; lo que también conlleva a que no se pueda determinar la competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía de la demanda.

Vale la pena precisar que la labor de los demandantes, no se reduce a citar las sentencias, generalizadas, que sirven de base como criterio máximo jurisprudencial de tasación de perjuicios inmateriales, sino en

argumentar la razón por la cual, consideran que dichas providencias resultan de aplicación para el caso.

En este contexto, la parte demandante no cumplió con el requisito exigido, por lo que no se repondrá la decisión atacada.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 321n num.1 y 323 num. 3. Inciso 4. del CGP

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se repone y se mantiene en firme la decisión de rechazar la presente demanda promovida por Gloria Yaneth MuñozFranco y Otros contra Centro Comercial Santafé P.H. Y Otro.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 321n num.1 y 323 num. 3. Inciso 4. del CGP: Por Secretaría remítase el expediente ante el HTSM Sala Civil.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia Y del Derecho)